



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

843-D-12
OD 2263

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Capítulo 1

Creación

Artículo 1° - *Creación, naturaleza y domicilio.* Créase el Instituto Nacional del Folklore (INF), como ente autárquico, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, con sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las delegaciones provinciales o regionales que el mismo disponga.

Art. 2° - *Regiones culturales.* A los efectos de la implementación de la presente ley, se consideran las regiones culturales que establezca el Consejo Federal de Cultura.

Art. 3° - *Objetivos.* El Instituto Nacional del Folklore tiene los siguientes objetivos:

- a) Formular y ejecutar programas de creación, divulgación, formación e investigación del folklore, como parte fundamental del patrimonio nacional;



H. Cámara de Diputados de la Nación

843-D-12

OD 2263

2/.

- b) Fomentar el desarrollo de la creatividad y apoyar las iniciativas culturales de los sectores con proyección a lo folklórico, con el fin de rescatar, estimular y dar a conocer todo su valor;
- c) Documentar, difundir y estimular las iniciativas de los creadores de las culturas populares, en ámbitos rurales y urbanos a través de exposiciones y actividades artísticas culturales;
- d) Definir y aplicar acciones de rescate, conservación, respeto y promoción de las tradiciones, usos, costumbres, valores y elementos culturales nacionales; fomentando la capacitación en relación a tales acciones.

Art. 4º - *Funciones.* Son funciones del Instituto Nacional del Folklore:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo nacional sobre las distintas actividades y objetivos que fomenten el diálogo intercultural, a partir de acciones que favorezcan al conocimiento, el debate y la definición conceptual de folklore y su dimensión pasada y vigente;
- b) Promover la convivencia en la diversidad y sembrar el pluralismo cultural, superando los etnocentrismos impuestos;
- c) Establecer la participación activa de creadores, gestores y organizaciones culturales, para la concepción y definición de las actividades folklóricas que se realizan dentro y fuera del país;
- d) Participar de manera integral con organizaciones en todo el territorio nacional, para el estudio y promoción del folklore;
- e) Publicar y difundir información, a través de catálogos, directorios y otros medios gráficos y digitales, a los fines de promover todo tipo de fiestas nacionales y provinciales, fiestas populares y festivales folklóricos independientes, las fechas conmemorativas y demás eventos y actividades folklóricas que se desarrollen en el país;



H. Cámara de Diputados de la Nación

843-D-12

OD 2263

3/.

- f) Divulgar y fomentar el legado cultural ancestral, expresado en la artesanía, la música, la danza, la lengua, el teatro, la literatura y la gastronomía;
- g) Desarrollar acciones para la investigación y el archivo literario, fotográfico, sonoro y audiovisual de las expresiones artísticas folklóricas; promocionando y difundiendo sus trabajos.
- h) Facilitar el acceso y la participación a la cultura folklórica, promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos, programas, festivales y eventos comunitarios, nacionales e internacionales;
- i) Contribuir activamente a los intercambios culturales con países del Mercosur y otras regiones;
- j) Promover, publicar y difundir las lenguas originarias, literatura ancestral y criolla como los mitos, leyendas, costumbres y narraciones tradicionales y fenómenos de origen anónimo, que han sido transmitidos oralmente.

Capítulo 2

Organización

Art. 5° - *Consejo Nacional del Folklore*. El Consejo Nacional del Folklore es el órgano de decisión del Instituto y sus miembros son designados por el Poder Ejecutivo nacional, entre personas de reconocida trayectoria en el conocimiento del folklore nacional, a propuesta de los sectores a los que representan.

Está integrado por:

- a) Dos (2) representantes del Poder Ejecutivo nacional, propuestos por la Secretaría de Cultura de la Nación, siendo uno de ellos representante del Mercado Nacional de Artesanías Tradicionales Argentinas (MATRA);



H. Cámara de Diputados de la Nación

843-D-12

OD 2263

4/.

- b) Dos (2) representantes de la Academia Nacional del Folklore;
- c) Dos (2) representantes del Consejo Federal de Cultura;
- d) Tres (3) representantes de universidades nacionales del país, que se desempeñen en el área de las danzas folklóricas, la música popular, la artesanía y las artes plásticas autóctonas, la investigación y la gestión cultural;
- e) Un (1) representante de los pueblos indígenas;
- f) Un (1) representante de los afroargentinos del tronco colonial;
- g) Un (1) representante del Fondo Nacional de las Artes - Dirección de Expresiones Folklóricas y Artesanías.

Por cada representante, se designa un suplente.

Los integrantes del Consejo Nacional se desempeñan ad-honorem.

Art. 6° - *Mandato*. La duración del mandato de los miembros del Consejo Nacional es de cuatro (4) años y pueden ser reelectos por un período más.

Art. 7° - *Funcionamiento*. El Consejo Nacional fija su propio reglamento de funcionamiento interno. Se reúne como mínimo cuatro (4) veces al año, en su sede o en la de las delegaciones provinciales o regionales.

Art. 8° - *Atribuciones*. Son atribuciones del Consejo Nacional del Folklore:

- a) Determinar las prioridades en materia de investigación, estudio y promoción del folklore;
- b) Aprobar los planes y programas a desarrollar, como asimismo los proyectos especiales, en concursos abiertos a la comunidad;
- c) Aprobar la propuesta de presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional, junto al plan de actividades anuales;



H. Cámara de Diputados de la Nación

843-D-12

OD 2263

5/.

- d) Adquirir bienes patrimoniales tangibles e intangibles que se definan como capital cultural folklórico;
- e) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 9° - *Autoridades*. Son autoridades del Instituto Nacional, un (1) director/a nacional, un (1) subdirector/a y delegados/as provinciales o regionales.

Son designados mediante concurso público de antecedentes, convocados por el Consejo Nacional, de acuerdo a las normas que el mismo establezca. En el caso de los delegados/as provinciales o regionales deben residir en el área territorial de su competencia.

Art. 10.- *Deberes*. El director/a nacional representa y administra al Instituto. Debe ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional.

El subdirector/a, asiste al director/a en sus funciones y lo reemplaza en caso de ausencia.

Los delegados/as regionales o provinciales aplican las disposiciones del Consejo Nacional, dentro del área territorial de su competencia, bajo la supervisión del director/a nacional. Todos deben asistir a las reuniones del Consejo Nacional.

Art. 11.- *Remuneración e incompatibilidades*. El desempeño de las autoridades del Instituto es remunerado. No pueden integrar cuerpos legislativos ni ocupar cargos ejecutivos nacionales, provinciales o municipales.

Tampoco podrán ser autoridades, personas que se encuentren inhabilitadas, en estado de quiebra, concursadas civilmente o que hayan sido condenadas en sede penal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

843-D-12

OD 2263

6/.

Capítulo 3

Régimen financiero

Art. 12.- *Presupuesto.* El presupuesto del Instituto Nacional del Folklore (INF) estará conformado por:

- a) Asignaciones presupuestarias atribuidas en la Ley de Presupuesto Nacional;
- b) Ingresos provenientes de la venta de publicaciones, certificaciones y reediciones, reproducciones y trabajos realizados por el Instituto;
- c) Contribuciones, aportes u otras formas de transferencia de fondos provenientes de provincias, municipios, dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, entidades públicas no estatales y privadas nacionales o del ámbito internacional;
- d) Legados, donaciones y subsidios;
- e) Ingresos provenientes de los convenios o acuerdos que celebre;
- f) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Capítulo 4

Disposiciones finales

Art. 13.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.